

DEPARTAMENTO TECNICO DE PRODUCTOS

**EXTIENDE PLAZO DE VIGENCIA DE LOS
PROTOCOLOS DE ENSAYOS PC N° 66/1
(2007), PC N° 66/2 (2007) Y PC N° 66/3:2017,
POR MOTIVOS QUE SE INDICAN/.**

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 0431, de fecha 23.08.2010, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo certificado de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia.

- Materiales de elastómeros para juntas destinadas a artefactos y equipos que utilizan combustibles gaseosos
- Materiales de elastómeros para membranas destinadas a artefactos y equipos que utilizan combustibles gaseosos.
- Anillo de ajuste para hermeticidad en válvulas de accionamiento automático para cilindros de GLP

3° Que, mediante las Resoluciones Exentas indicadas a continuación, esta Superintendencia aprobó los Protocolo de Análisis y/o Ensayos para la certificación de los productos combustibles:



TABLA

Protocolo	Área	Producto	Norma	Resolución Exenta
PC 66/1:2023 (20.10.2023)	Seguridad	Materiales de elastómeros para juntas destinadas a artefactos y equipos que utilizan combustibles gaseosos	UNE EN 549:2020	19913 (31.10.2023)
PC 66/2:2023 (05.10.2023)	Seguridad	Materiales de elastómeros para membranas destinadas a artefactos y equipos que utilizan combustibles gaseosos.	UNE-EN 549:2020	19901 (30.10.2023)
PC N° 66/3:2023 (05.10.2023)	Seguridad	Anillos de ajuste de hermeticidad, Tipo B2/H3, cuya dureza nominal es 65 ± 5 IRHD, para válvulas de accionamiento automático para cilindros de GLP.	UNE-EN 549:2020 NCh2118:1989	19901 (30.10.2023)

4° Que a la fecha esta Superintendencia verificó que no existen Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados por esta Superintendencia para certificar y ensayar mediante el Protocolo de Análisis y/o Ensayos indicados en el Considerando 3°, de la presente resolución.

5° Que en virtud de lo expuesto y en consideración de los tiempos requeridos para que los fabricantes e importadores realicen las actividades necesarias conducentes a la certificación, esta Superintendencia determinó mantener la vigencia de los protocolos PC N° 66/1 (2007), PC N° 66/2 y PC N° 66/3:2017, de modo de que estos coexistan con los protocolos PC 66/1:2023, PC N° 66/2:2023 y PC N° 66/3:2024, con el fin de dar continuidad a la certificación de los productos.

RESUELVO:

1° Modifíquese el Resuelvo 3° de las Resoluciones Exentas N° 19913, de fecha 31.10.2023 por lo siguiente:

“3° El protocolo PC N° 66/1 (2007) y PC N° 66/1:2023, coexistirán hasta el 03.11.2025.

Aquellos fabricantes e importadores interesados en utilizar el PC N° 66/1:2023 podrán hacerlo según lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°298, de 2005, siempre que no exista un Organismo de certificación nacional, autorizado para tales efectos. Una vez que exista Organismo de certificación autorizado para el PC N° 66/1:2023, podrán certificar sus productos con un Organismo nacional.

Los fabricantes, importadores y comercializadores podrán certificar sus productos bajo el PC N° 66/1 (2007) hasta el 03.11.2025. Aquellas partidas de productos cuyos seguimientos fueron realizados con el protocolo PC N° 66/1 (2007), hasta el 03.11.2025, se podrán comercializar en el país hasta agotar existencias.

A contar del 04.11.2025 sólo se podrá certificar los productos mediante el PC 66/1:2023.”



2° Modifíquese el Resuelvo 3° de la Resolución Exenta N° 19901, de fecha 30.10.2023, por lo siguiente:

“3° Los protocolos PC N° 66/2 (2007) y PC N° 66/1:2017, coexistirán hasta el 03.11.2025 con los protocolos PC N° 66/2:2023 y PC 66/3:2023.

Aquellos fabricantes e importadores interesados en utilizar los PC N° 66/2:2023 y PC 66/3:2023 podrán hacerlo según lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°298, de 2005, siempre que no exista un Organismo de certificación nacional, autorizado para tales efectos. Una vez que exista Organismo de certificación autorizado para los PC N° 66/2:2023 y PC 66/3:2023, podrán certificar sus productos con un Organismo nacional.

Los fabricantes, importadores y comercializadores podrán certificar sus productos bajo los PC N° 66/2 (2007) y PC N° 66/1:2017 hasta el 03.11.2025. Aquellas partidas de productos cuyos seguimientos fueron realizados con los PC N° 66/2 (2007) y PC N° 66/1:2017 hasta el 03.11.2025, se podrán comercializar en el país hasta agotar existencias.

A contar del 04.11.2025 sólo se podrá certificar los productos mediante los PC N° 66/2:2023 y PC 66/3:2023.”

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

MARTA CABEZA VARGAS

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Caso:2114861 Acción:3733753 Documento:4191171
V°B° CDC/RHO/MH./JGF/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3733753&pd=4191171&pc=2114861>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins N°1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl